

**CATEGORÍA:** Resolución

**NOMBRE:** Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar el Derecho a un Nombre y a ser inscrito en el Registro de los Niños y Adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil (Gaceta Oficial Nº 37.001 del 27 de julio de 2000)

**ESTADO:** Vigente

**Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar el Derecho a un Nombre y a ser inscrito en el Registro de los Niños y Adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil  
(Gaceta Oficial Nº 37.001 del 27 de julio de 2000)**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DECISIÓN

Caracas, 20 de julio del 2000

Años 189º y 141º

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de Máxima Autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal "a", "b", "e", "f", "j" del Artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 133 y 134 ejusdem y fundamentado en lo preceptuado en el Artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 18, 19 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente reconocen el derecho de todas las personas a la identidad y establecen garantías para asegurar su pleno disfrute y ejercicio.

CONSIDERANDO

Que en la República Bolivariana de Venezuela existe un número significativo de niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados del pleno disfrute y ejercicio de su derecho constitucional a la identidad. Situación que genera amenazas y violaciones a otros derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en virtud de que ellos son absolutamente indivisibles e interdependientes entre si.

CONSIDERANDO

Que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su 22º período de sesiones, dentro de las Observaciones finales referidas al Informe presentado ante este organismo internacional por la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señaló que el "Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado Parte en materia

de inscripción de los nacimientos, especialmente las aplicadas últimamente en el marco del Plan nacional de inscripción de los nacimientos, pero sigue preocupado por el gran número de niños desprovistos de certificados de nacimiento y por los efectos que la indocumentación puede tener para el disfrute de sus derechos ... A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que siga velando por la inscripción inmediata de todos los niños tras el nacimiento y que en particular, adopte en cooperación con organizaciones no gubernamentales y con el apoyo de organizaciones internacionales, medidas para que la población en general conozca y comprenda los procedimientos de registro de nacimiento.”

DECIDE

Dictar los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN NOMBRE Y A SER INSCRITO EN EL REGISTRO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE NO HAYAN SIDO INSCRITOS OPORTUNAMENTE EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

I Disposiciones Generales

Artículo 1

Todas las personas tienen derecho a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Artículo 2

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Parágrafo Primero: Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentran bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

Parágrafo Segundo: El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

Artículo 3

Siempre que a los fines de garantizar el derecho a un nombre y a ser inscrito de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil sea necesaria la identificación de la madre o del padre, de los representantes y los responsables y alguno de ellos carezcan de cédula de identidad, su identificación podrá comprobarse con la presentación del respectivo pasaporte, del carnet de trabajador agrícola, con una certificación expedida por la Prefectura, Jefatura Civil o la primera autoridad civil del municipio o parroquia, con un justificativo que contenga el testimonio de dos personas, por lo menos, debidamente identificados con sus respectivas cédulas de identidad o pasaportes, los cuales darán fe de

la identidad de la madre, del padre, del representante o responsable, según sea el caso.

#### Artículo 4

Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios administrativos y judiciales, y las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

El Registro del Estado Civil en lo referido a niños y adolescentes es un servicio gratuito.

II De la Garantía del Derecho a un Nombre y a ser Inscrito en el Registro de los Niños que no hayan sido Inscritos Oportunamente en el Registro del Estado Civil

#### Artículo 5

En los casos de los niños que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la declaración de nacimiento deberá hacerla el padre, la madre, los representantes, los responsables o, inclusive, por el propio niño ante la autoridad señalada en el artículo 464 del Código Civil o, en su defecto, el médico cirujano, el partero, cualquier otra persona que haya asistido al parto, el jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento, o cualquier integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Primero: Con la sola presentación de la constancia de nacimiento, o ficha médica individual del niño, el funcionario del Registro del Estado Civil recibirá la declaración de nacimiento y expedirá inmediatamente después y de forma gratuita la partida correspondiente.

Parágrafo Segundo: En caso de nacimientos extra-hospitalarios o cuando no exista, no se encontrare o sea imposible ubicar la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño, el funcionario del Registro del Estado Civil recibirá la declaración de nacimiento y expedirá inmediatamente después y de forma gratuita la partida correspondiente, previa declaración jurada realizada ante este mismo funcionario del respectivo médico o partero o, en su defecto, la del párroco, la del representante de la asociación de vecinos o de alguna organización comunitaria de la localidad, donde se produjo el nacimiento. De resultar imposible obtener la declaración de al menos una de las personas antes mencionadas, será suficiente con la declaración jurada ante el funcionario del Registro del Estado Civil, de tres personas, mayores de dieciocho años de edad, plenamente identificados mediante los documentos públicos correspondientes y que den razón fundada de sus dichos. En todos los casos, las personas serán informadas de las penas en que incurrirán si declaran falsamente de acuerdo a lo previsto en el Código Penal y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, de lo cual se dejará constancia en el acta de la respectiva declaración.

III De la Garantía del Derecho a un Nombre y a ser Inscrito en el Registro de los Adolescentes que no hayan sido Inscritos Oportunamente en el Registro del Estado Civil

#### Artículo 6

En los casos de los adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la declaración de nacimiento deberá hacerla el padre, la madre,

los representantes, los responsables o, inclusive, por el propio adolescente ante la autoridad señalada en el artículo 464 del Código Civil o, en su defecto, el médico cirujano, el partero, cualquier otra persona que haya asistido al parto, el jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento, o cualquier integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Primero: El funcionario del Registro del Estado Civil recibirá la declaración de nacimiento y expedirá inmediatamente después y de forma gratuita la partida correspondiente, previa presentación de los siguientes requisitos:

- a) constancia de nacimiento o ficha médica individual del adolescente; y,
- b) constancia de no haber sido inscrito en el Registro del Estado Civil, expedida por el Registro Principal o por el Registro Civil del lugar donde ocurrió el nacimiento.

Parágrafo Segundo: En caso de nacimientos extra-hospitalarios o cuando no exista, no se encontrare o sea imposible ubicar la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño, el funcionario del Registro del Estado Civil procederá a verificar el nombre, sexo y edad, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo anterior.

#### IV De las Sanciones

##### Artículo 7

Toda alteración u omisión en los registros del Estado Civil, así como toda alteración de la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño y del adolescente, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Penal.

##### Artículo 8

El Director de un establecimiento hospitalario público que se negare a levantar la constancia de nacimiento o a entregarla, o la que expida contenga datos o hechos falsos o no remita el ejemplar correspondiente a la primera autoridad civil, será sancionado con la pena de destitución conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Carrera Administrativa y con las sanciones previstas en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de Identificación, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Igual sanción se aplicará al funcionario que incumpla con lo dispuesto en el presente reglamento. Las sanciones penales o administrativas no excluyen el derecho de las personas afectadas por este incumplimiento a demandar civilmente.

##### Artículo 9

El padre, representante o responsable que no asegure al niño y al adolescente su derecho a ser inscrito y a obtener sus documentos de identificación en el plazo que establece la Ley, a pesar de haber sido requerido para ello por la autoridad competente, será sancionado con multa de uno (1) a (6) seis meses de ingreso, de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

##### Artículo 10

Todo funcionario público que entorpezca, impida, retrase, viole o amenace el ejercicio del derecho a ser inscrito u obtener los documentos de identificación de un niño o adolescente, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

##### Artículo 11

Quien dé falso testimonio en cualesquiera de los procedimientos previstos en la Ley

Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente será penado con prisión de seis a dos años, de conformidad con el artículo 271 de dicha Ley.

Parágrafo Primero: En la misma pena incurre quien suministre documento o dato falso.

Parágrafo Segundo: Si la falsedad es causa de la privación o extinción de la patria potestad o de una determinación indebida de la obligación alimentaria, la prisión será de uno a tres años. Si la falsedad es causa de una sentencia condenatoria contra un adolescente, la prisión será de dos a cinco años.

V Disposiciones Finales

Artículo 12

La presente decisión debe ser colocada en sitio visible en las oficinas de la primera autoridad civil de la parroquia o municipio, en los establecimientos hospitalarios públicos y privados, y en los locales de todos los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 13

Estos lineamientos entran en vigencia inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.